

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.695 Mes en curso: 4.695
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.445 Mes en curso: 7.445 Octubre: 7.589 Noviembre: 8.398
Avena.	10.04.B	Contado: 1.020 Mes en curso: 1.020
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 3.969 Mes en curso: 3.969 Octubre: 5.265 Noviembre: 5.867
Mijo.	10.07.B	Contado: 704 Mes en curso: 704
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 6.609 Mes en curso: 6.609 Octubre: 5.867 Noviembre: 6.457
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**19593** ORDEN de 31 de agosto de 1985 por la que se desarrolla la estructura orgánica de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1433/1985, de 1 de agosto, ha modificado la estructura y competencias del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

En su virtud, en uso de las facultades que le confiere la disposición final primera del mencionado Real Decreto, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La estructura orgánica de los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Servicios Sociales queda configurada de la siguiente forma:

### 1. Dirección General:

- Dos Secretarías, con nivel 3.
- Un Consejero técnico, con nivel 28.
- Un Asesor técnico, con nivel 2.

#### 1.0.0.1 Negociado.

### 1.1 Servicio Adjunto:

- Dos Asesores técnicos, con nivel 2.
- Tres Asesores técnicos, con nivel 3.

#### 1.1.1 Sección de Información.

- 1.1.1.1 Negociado I.
- 1.1.1.2 Negociado II.

#### 1.1.2 Sección de Relaciones Institucionales

- 1.1.2.1 Negociado.

### 2. Secretaría General:

- Secretaria, con nivel 3.
- Un Asesor técnico, con nivel 2.

#### 2.0.1 Sección de Asuntos Generales.

- 2.0.1.1 Negociado I.
- 2.0.1.2 Negociado II.
- 2.0.1.3 Negociado III.

#### 2.1 Servicio de Personal:

- Un Asesor técnico, con nivel 2.
- Dos Asesores técnicos, con nivel 3.

#### 2.1.1 Sección de Gestión de Personal Funcionario.

- 2.1.1.1 Negociado I.
- 2.1.1.2 Negociado II.

#### 2.1.2 Sección de Gestión y Selección de Personal Laboral.

- 2.1.2.1 Negociado I.
- 2.1.2.2 Negociado II.
- 2.1.2.3 Negociado III.
- 2.1.2.4 Negociado IV.

#### 2.1.3 Sección de Régimen Jurídico y Económico.

- 2.1.3.1 Negociado I.
- 2.1.3.2 Negociado II.

#### 2.2 Servicio de Inspección y Ordenación Normativa:

- Un Asesor técnico, con nivel 2.
- Jefatura de Agrupación de Inspectores, con cuatro.
- Inspectores y cinco Subinspectores.

#### 2.2.0.1 Negociado.

#### 2.2.1 Sección de Ordenación y Coordinación Normativa.

#### 2.2.1.1 Negociado.

#### 2.3 Servicio de Participación y Cooperación:

- Un Asesor técnico, con nivel 2.
- Dos Asesores técnicos, con nivel 3.

#### 2.3.1 Sección de Relaciones con el Consejo General.

#### 2.3.1.1 Negociado.

#### 2.3.2 Sección de Cooperación Territorial.

- 2.3.2.1 Negociado I.
- 2.3.2.2 Negociado II.

#### 2.4 Servicio jurídico con nivel de Servicio:

- Un Letrado.

### 3. Subdirección General de Administración y Análisis Presupuestario:

- Secretaria, con nivel 3.
- Un Asesor técnico, con nivel 2.

#### 3.0.1 Oficina Técnica y de Supervisión de Proyectos, con nivel de Sección:

- Un Asesor técnico, con nivel 2.
- Dos Asesores técnicos, con nivel 3.

#### 3.0.1.1 Negociado.

#### 3.1 Servicio de Ordenación Presupuestaria:

- Un Asesor técnico, con nivel 2.
- Un Asesor técnico, con nivel 3.

#### 3.1.1 Sección de Elaboración y Gestión Presupuestaria.

- 3.1.1.1 Negociado I.
- 3.1.1.2 Negociado II.

#### 3.1.2 Sección de Seguimiento Presupuestario.

- 3.1.2.1 Negociado I.
- 3.1.2.2 Negociado II.

#### 3.2 Servicio de Inversiones:

- Un Asesor técnico, con nivel 1.
- Un Asesor técnico, con nivel 2.
- Tres Facultativos (aparejadores).

- 3.2.1 Sección de Programación y Obras.
  - 3.2.1.1 Negociado I.
  - 3.2.1.2 Negociado II.
  - 3.2.1.3 Negociado III.
  - 3.2.1.4 Negociado IV.
- 3.2.2 Sección de Equipamiento y Suministros.
  - 3.2.2.1 Negociado I.
  - 3.2.2.2 Negociado II.
- 3.2.3 Sección de Control.
  - 3.2.3.1 Negociado I.
  - 3.2.3.2 Negociado II.
- 3.2.4 Sección de Patrimonio e Inventario.
  - 3.2.4.1 Negociado I.
  - 3.2.4.2 Negociado II.
- 3.3 Servicio de Administración:
  - Un Asesor técnico, con nivel 2.
  - 3.3.1 Sección de Administración.
    - 3.3.1.1 Negociado I.
    - 3.3.1.2 Negociado II.
  - 3.3.2 Sección de Ordenación de Pagos.
    - 3.3.2.1 Negociado I.
    - 3.3.2.2 Negociado II.
- 4. Subdirección General de Gestión:
  - Secretaria, con nivel 3.
  - Un Asesor técnico, con nivel 2.
  - 4.1 Servicio de Valoración y Recuperación:
    - Un Asesor técnico, con nivel 2.
    - Dos Asesores técnicos, con nivel 3.
    - 4.1.1 Sección de Valoración.
      - 4.1.1.1 Negociado.
    - 4.1.2 Sección de Recuperación.
      - 4.1.2.1 Negociado I.
      - 4.1.2.2 Negociado II.
  - 4.2 Servicio de Centros Residenciales:
    - Un Asesor técnico, con nivel 2.
    - Dos Asesores técnicos, con nivel 3.
    - 4.2.1 Sección de Apoyo de la Gestión.
      - 4.2.1.1 Negociado.
    - 4.2.2 Sección de Centros de Tercera Edad.
      - 4.2.2.1 Negociado I.
      - 4.2.2.2 Negociado II.
    - 4.2.3 Sección de Centros Minusválidos.
      - 4.2.3.1 Negociado I.
      - 4.2.3.2 Negociado II.
  - 4.3 Servicio de Centros de Día:
    - Un Asesor técnico, con nivel 2.
    - 4.3.1 Sección de Centros Base.
      - 4.3.1.1 Negociado I.
      - 4.3.1.2 Negociado II.
    - 4.3.2 Sección de Hogares y Clubs.
      - 4.3.2.1 Negociado I.
      - 4.3.2.2 Negociado II.
  - 4.4 Servicio de Programas Comunitarios:
    - Un Asesor técnico, con nivel 2.
    - Dos Asesores técnicos, con nivel 3.
    - 4.4.1 Sección de Ayuda a Domicilio.
      - 4.4.1.1 Negociado I.
      - 4.4.1.2 Negociado II.
    - 4.4.2 Sección de Integración Social.
      - 4.4.2.1 Negociado I.
      - 4.4.2.2 Negociado II.
- 5. Subdirección General de Servicios Técnicos:
  - Secretaria, con nivel 3.
  - Un Asesor técnico, con nivel 2.

- 5.0.0.1 Negociado.
  - 5.1 Servicio de Asistencia Técnica:
    - Un Asesor técnico, con nivel 2.
    - Dos Asesores técnicos, con nivel 3.
    - 5.1.1 Sección de Asistencia Técnica y Formación.
      - 5.1.1.1 Negociado I.
      - 5.1.1.2 Negociado II.
    - 5.1.2 Sección de Documentación y Publicaciones.
      - 5.1.2.1 Negociado I.
      - 5.1.2.2 Negociado II.
  - 5.2 Servicio de Prestaciones Económicas:
    - Un Asesor técnico, con nivel 2.
    - Dos Asesores técnicos, con nivel 3.
    - 5.2.1 Sección de Ordenación.
      - 5.2.1.1 Negociado.
    - 5.2.2 Sección de Gestión.
      - 5.2.2.1 Negociado I.
      - 5.2.2.2 Negociado II.
  - 5.3 Servicio de Informática
    - Un Asesor técnico, con nivel 2.
    - Dos Asesores técnicos, con nivel 3.
    - 5.3.1 Sección de Explotación.
      - 5.3.1.1 Negociado.
    - 5.3.2 Sección de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.
      - 5.3.2.1 Negociado.
  - 5.4 Servicio de Estadísticas y Estudios Socioeconómicos:
    - Un Asesor técnico, con nivel 2.
    - Dos Asesores técnicos, con nivel 3.
    - 5.4.1 Sección de Estadísticas.
      - 5.4.1.1 Negociado.
    - 5.4.2 Sección de Estudios.
      - 5.4.2.1 Negociado.

Art. 2.º Como apoyo técnico a la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional de Servicios Sociales podrán designarse:

- Un Asesor técnico, con nivel 2.
- Un Asesor técnico, con nivel 3.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria sexta del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, a los funcionarios del extinguido Instituto Nacional de Asistencia Social y a los provenientes de la Dirección General de Acción Social que se integren en el Instituto Nacional de Servicios Sociales se les respetará su situación administrativa, acomodándola a la estructura que se establece en la presente Orden.

Segunda.-Al objeto de garantizar un adecuado nivel de gestión del Instituto en Ceuta y Melilla, y como consecuencia de lo establecido en la disposición adicional tercera, apartado 3, del Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se ordena la integración de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Asistencia Social en las correspondientes del INSERSO, la estructura orgánica de las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Servicios Sociales de Ceuta y Melilla será la siguiente, con categoría D:

1. La Dirección Provincial será cubierta por el Director provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.
  - 1.1 Subdirección Provincial.
    - 1.1.1 Sección Única.
      - 1.1.1.1 Negociado.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-El Director general del INSERSO podrá proponer al Director general de Personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social el cubrir directamente, y por una sola vez, los puestos de trabajo de esta Entidad gestora a que se refiere el artículo 2.º de la Orden de 7 de junio de 1984, que, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden, hayan cambiado de denominación o dependencia,

mediante libre designación, entre aquellos funcionarios que vinieran ocupando puestos del mismo o superior nivel, aun cuando el número de estos funcionarios supere el de puestos a cubrir.

Los nombramientos efectuados al amparo de esta disposición transitoria se entenderán hechos mediante libre designación o concurso de méritos en razón del modo en que el funcionario hubiera accedido al cargo que venía ocupando hasta la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

Segunda.—Con el fin de garantizar en todo momento el correcto mantenimiento de los servicios, las unidades administrativas que se suprimen por la presente Orden continuarán desarrollando sus anteriores funciones y sus respectivos titulares ostentando las jefaturas de las mismas, en tanto se adopten las medidas pertinentes para la plena implantación de la estructura orgánica que se establece en esta Orden.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social se autorizarán las modificaciones presupuestarias que sean pertinentes para habilitar los créditos necesarios para la aplicación de esta Orden que, en ningún caso, puede dar lugar a incremento del gasto público.

Segunda.—Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de esta Orden.

Tercera.—Queda derogada la Orden de 5 de octubre de 1983, que reestructuraba los Servicios Centrales del Instituto Nacional de Servicios Sociales, y sus respectivas disposiciones de igual o inferior rango se opondrán a lo dispuesto en esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 31 de agosto de 1985.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general para la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales (INSERSO).

**19594** ORDEN de 9 de septiembre de 1985, de normas sobre el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La legislación de contratos del Estado, a través de la disposición transitoria primera de su Reglamento General aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, preveía el establecimiento de un régimen jurídico específico para las Entidades Gestoras de la Seguridad Social en materia de contratación, del que aquella legislación tenía carácter supletorio.

En esta línea de aproximación de criterios, el artículo 83 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, lleva a cabo una aceptación general de aquella normativa estatal al establecer que el régimen de contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social se ajustará, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha Ley, a la legislación de contratos del Estado, con las especialidades que el propio artículo expresamente señala.

Ante la importancia que alcanza el volumen de contratación en este ámbito del sector público y en atención a las peculiaridades que las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social mantienen en cuanto a su naturaleza, organización y funciones, resulta necesario establecer una regulación de la contratación de las referidas Entidades Gestoras y Servicios Comunes, que además de salvar las especialidades a que se refiere el citado artículo 83, aplique a tales Entidades y Servicios lo dispuesto en la legislación de contratos del Estado, dando así cumplimiento además al mandato del artículo 43.5 de la Ley General de Seguridad Social aprobada por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le confieren la disposición final tercera del Reglamento General de Contratación del Estado y el artículo 4.º y la disposición final segunda de la Ley General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los contratos que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, celebren las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social dotados de personalidad jurídica propia se ajustarán a las prescripciones contenidas en el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobada por Decreto 923/1965, de 8 de abril, en el Reglamento General de Contratación del Estado aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos del Estado celebrados con

Empresas consultoras de servicios, y en las demás disposiciones complementarias, con las particularidades que, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, se determinan en la presente Orden.

2. Las referencias que en la legislación de contratos del Estado se efectúan al respectivo Departamento Ministerial y al Ministerio de Economía y Hacienda se entenderán hechas al titular del Departamento Ministerial al que la Entidad o Servicio Común se encuentre adscrito excepto las contenidas en los artículos 102 y 104 de la vigente Ley de Contratos del Estado y en las disposiciones reglamentarias concordantes.

Cuando en la legislación de contratos del Estado se hace referencia a la Intervención General de la Administración del Estado se entenderá efectuada a la Intervención de la Seguridad Social que ejercerá la función interventora en la contratación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en los términos regulados en el Real Decreto 3307/1977, de 1 de diciembre.

Art. 2.º 1. Los Directores generales de las distintas Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social son los órganos de contratación en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social estando facultados, de acuerdo con sus respectivas competencias, para celebrar los contratos a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden.

El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social es, asimismo, el órgano de contratación respecto de los contratos que deban celebrarse en relación con las funciones atribuidas a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

2. La respectiva facultad para celebrar contratos no podrá ser objeto de desconcentración o delegación en otros órganos centrales o territoriales de dichas Entidades Gestoras o Servicios Comunes, en función de las conveniencias del servicio, sin la previa autorización del titular del Departamento Ministerial al que se halle adscrita la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social de que se trate.

3. La celebración de contratos por el Director general de la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social requerirá autorización previa respecto de los contratos cuya cuantía sea superior a 100.000.000 de pesetas. Esta autorización previa, a propuesta del órgano de contratación de la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social correspondiente, será adoptada, en su caso, por el Jefe del Departamento Ministerial al que se halle adscrita la Entidad o Servicio de que se trate o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en la vigente Ley de Contratos del Estado.

4. No obstante lo dispuesto en el número anterior, no será necesaria autorización previa para la celebración de contratos que tengan como objeto la realización de obras de emergencia, en los supuestos a que se refiere el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, en los que se estará al régimen excepcional previsto en dicho artículo.

Art. 3.º 1. Dentro de la prohibición para contratar con la Administración que afecta a las personas físicas o jurídicas incursas en procedimiento de apremio como deudores del Estado o de sus Organismos autónomos que se establece en los números 2 del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado y del artículo 23 del Reglamento General de Contratación, se entenderá incluida la prohibición para contratar con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, por parte de las personas que siendo deudoras de cualquiera de las Entidades Gestoras, Servicios Comunes de la Seguridad Social, del Estado o de sus Organismos autónomos no hubieren pagado la deuda en periodo voluntario y se hubiere expedido, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2. Como circunstancia que impide contratar con la Administración a que se refiere el número 9 del artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado, se incluirá, en relación con la contratación con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, la relativa a las personas físicas o jurídicas que no se hallen al corriente en el pago de las cuotas o demás recursos del sistema, aunque no estuvieren incursas en procedimiento de apremio.

Art. 4.º Los informes jurídicos o técnicos que preceptivamente se exigen por la legislación de contratos del Estado deberán emitirse por el Servicio o Unidad competente de la Entidad Gestora o Servicio Común de la Seguridad Social que haya de celebrar el contrato. En su defecto, tales informes podrán ser emitidos por los Servicios del Ministerio al que la Entidad Gestora o Servicio Común se halle adscrito.

Art. 5.º Se organizará en la Tesorería General de la Seguridad Social un Registro de Contratos de los que celebren las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

El órgano de la Entidad Gestora que haya formalizado el contrato estará obligado a enviar a la Tesorería General de la Seguridad Social una copia autorizada de la escritura notarial del contrato o del documento administrativo en que se hubiere